

A.A. y otras 9 mujeres

vs.

República de Aravania

ESTADO

ÍNDICE

I. ABREVIATURAS.....	2
II. BIBLIOGRAFÍA	3
2.1 Doctrina.....	3
2.2 Tratados e Instrumentos Internacionales	3
2.3 Casos Contenciosos De La CorteIDH.....	4
2.4 Opiniones Consultivas De La CorteIDH	6
2.5 Casos Contenciosos	6
III. EXPOSICIÓN DE HECHOS.....	7
IV. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO.....	11
4.1 Análisis de los aspectos preliminares de admisibilidad y competencia de la Corte	11
4.2. Excepción preliminar <i>ratione personae</i>	11
4.2.1 De la no identificación de las presuntas víctimas	11
4.2.2 De la falta de poderes de las presuntas víctimas.....	13
4.3 Excepción preliminar sobre la violación al principio de subsidiariedad	14
4.4. Excepción preliminar de incompetencia <i>ratione loci</i>	17
4.5 Análisis de los asuntos legales relacionados con la CADH y otros instrumentos internacionales aplicables mencionados en el caso	21
4.5.1 Presunta violación al artículo 3 de la CADH.....	21
4.5.2 Presunta violación al artículo 5 de la CADH.....	24
4.5.3 Presunta violación a los artículos 6 y 7 CADH.	27
4.5.4 Presunta violación a los artículos 8 y 25 de la CADH.....	29
4.5.5 Presunta violación al artículo 26 de la CADH.....	32
4.5.6 Presunta violación a los artículos 5 y 7 de la Convención Belém do Pará	36
V. PETITUM.....	39

I. ABREVIATURAS

CADH, CONVENCION: Convención Americana de Derechos Humanos.

CONVENCION BELÉM DO PARÁ: Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

CONVENCION DE VIENA: Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas

CIDH, Comisión IDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CEDAW: Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

CORTE IDH, Corte Interamericana: Corte Interamericana de Derechos Humanos

CLÍNICA DE APOYO: Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata en Aravania

DDHH: Derechos Humanos

DESCA: Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales

DUDDH: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

LUSARIA: Estado Democrático de Lusaria

FFL: Fiscalía Federal de Lusaria

ONU: Organización de las Naciones Unidas

OEA: Organización de los Estados Americanos

PIDESC: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Panel Arbitral: Panel Arbitral Especial.

SECRETARÍA: Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana

II. BIBLIOGRAFÍA

2.1 Doctrina

Claudio Nash *et al.* (2014) *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada. eds.* Distrito Federal, Bogotá, Berlín, Federico Andreu. **Página: 22.**

Ferrer Mac-Gregor, F., Góngora Maas, J. (2019). *Desaparición Forzada de Personas y Derechos a la Verdad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.* UNAM, México. **Página:24.**

Kalin W., Kunzli J. (2009). *The Law of International Human Rights Protection*, Oxford, Oxford University Press, 2009. **Página: 23.**

Massini-Correas, Carlos I. (2020). *Dignidad humana, derechos humanos y derecho a la vida.* UNAM. México. **Página 23.**

2.2 Tratados e Instrumentos Internacionales

Naciones Unidas (1926). Convención sobre la Esclavitud, ONU. **Página: 28.**

Naciones Unidas (1957). Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, ONU. **Página:28.**

Naciones Unidas (2003) Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, ONU. **Página: 28 y 38.**

Naciones Unidas. (2010). Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales , Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. **Página: 25 y 36.**

ONU: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), La índole de las obligaciones de los Estados Partes (art.2, pár.1). Observación General N° 3. E/1991/23, 14 Diciembre 1990. **Página: 36.**

Organización de los Estados Americanos (1948). Declaración Universal de los Derechos y Deberes del Hombre, OEA. **Página: 23.**

2.3 Casos Contenciosos De La CorteIDH.

Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198. **Página: 34.**

Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. **Página: 22.**

Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234. **Página: 12.**

Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134. **Página: 16.**

Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 159. **Página: 16,18 y 21.**

Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148. **Página: 12 y 16.**

Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283. **Página: 15 y 21.**

Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172. **Página: 22.**

Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333. **Página: 12 y 13.**

Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339. **Página: 17.**

Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275. **Página: 12.**

Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90. **Página: 17.**

Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269. **Página: 18,21 y 37.**

Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252. **Página: 14.**

Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250. **Página:13.**

Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328. **Página: 13.**

Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 346. **Página: 18.**

Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209. **Página: 12.**

Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287. **Página: 18.**

Caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286. **Página: 16,17 y 18.**

Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344. **Página: 17,27 y 39.**

Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318. **Página: 13,28 y 29.**

Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307. **Página: 18.**

Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341. **Página: 12 y 14.**

2.4 Opiniones Consultivas De La CorteIDH

Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia sobre medio ambiente y derechos humanos. **Página: 33.**

2.5 Casos Contenciosos

European Court of Human Rights, Kiliç v. Turkey, judgment of 28 March 2000, Application No. 22492/93, paras. 62 and 63; **Página: 21.**

Osman v. the United Kingdom judgment of 28 October 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-VIII. **Página: 21.**

III. EXPOSICIÓN DE HECHOS

La República de Aravania y su marco normativo

Aravania establece en su Constitución que los habitantes tienen derecho a la vida, honor, libertad, seguridad, al trabajo, propiedad, así como, a una remuneración justa por su trabajo que asegure su bienestar. Las autoridades del Estado deben respetar y garantizar los DDHH, asimismo, el Estado es miembro fundador de la OEA y la CADH, igualmente, reconoce la competencia contenciosa de la CorteIDH desde 1986.

En 2011, el presidente Carlos Molina implementó una estrategia para mejorar la infraestructura de la nación con el proyecto de las “ciudades esponja”, estrategia innovadora contra las lluvias intensas e inundaciones, la cual dio como resultado el Acuerdo de Cooperación con nuestro país vecino Lusaria, quien tiene una planta con propiedades de filtración de contaminantes en cuerpos de agua, llamada Aerisflora, lo que traería mejoras a nuestra infraestructura.

Relación entre Aravania y Lusaria

Para impulsar este proyecto, los representantes del Estado conocieron los servicios prestados por la empresa pública EcoUrban Solution y de las haciendas que cultivaban la Aerisflora. Se identificó que las condiciones laborales de las fincas eran compatibles con la legislación interna de Lusaria, por lo que, el 2 de julio de 2012, se celebró el Acuerdo de Cooperación para trasplantar la Aerisflora de Lusaria al territorio de Aravania. La finca seleccionada por EcoUrban fue “El Dorado”, y el Convenio se definió bajo los siguientes términos:

- 1. Contratación y traslado de personal:** Lusaria se compromete a contratar y trasladar personas trabajadoras para realizar el objeto del acuerdo y de la trasplatación de la Aerisflora en Aravana; igualmente, Lusaria enviará informes mensuales sobre el desarrollo de las actividades y de las condiciones laborales. Aravana está facultada para hacer visitas a las instalaciones sin previo aviso.
- 2. Misión especial:** Aravana les brindará a dos personas designadas por Lusaria, privilegios, exenciones e inmunidades otorgadas al personal administrativo y técnico de una misión diplomática bajo la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención sobre las Misiones Especiales.
- 3. Resolución de controversias:** Ante cualquier controversia por la ejecución del Acuerdo, se resolverá mediante arbitraje ante el Panel Arbitral Especial, y la parte demandada deberá ejecutar las decisiones tomadas por el Panel.
- 4. Condiciones Laborales:** Las partes adoptarán sus legislaciones internas en la garantía de condiciones laborales compatibles con la dignidad de la persona y la observancia de los DDHH.

Denuncias e investigaciones

El 14 de enero de 2014, la Policía de Velora, en Aravana, recibió la denuncia de A.A. quien narró una serie de afectaciones que la orillaron a denunciar hechos vividos en Lusaria. Al parecer, mediante la red social *ClicTik*, la presunta víctima fue contratada por Maldini para trabajar en la finca “El Dorado”, para hacer trabajos relacionados con el cumplimiento del Convenio de colaboración.

A.A. manifestó que ella y otras 9 mujeres fueron llevadas a Primelia, Aravania, para trasplantar la Aerisflora durante una semana y que en ese lapso de tiempo, sufrieron de condiciones laborales precarias y que ella no recibió el pago por su trabajo. También, mencionó que desconocía la identidad de las otras 9 mujeres, ya que solo las conoció en el traslado a Aravania. Ese mismo día, la policía analizó las publicaciones en redes sociales de Mandini e inspeccionó el lugar donde A.A. señaló que residieron esa semana, pero no se encontró a las otras 9 mujeres, aunque se observaron camas desarregladas y ropa femenina.

Consecuentemente, previa orden judicial, Maldini fue arrestado por la policía, e informó que contaba con inmunidad diplomática en el marco del Acuerdo de Cooperación. Después de comprobar su estatus diplomático, pese a que Aravania solicitó la renuncia a su inmunidad para ser investigado y juzgado, Lusaria no renunció a la inmunidad de Maldini, argumentando que proteger a los diplomáticos es un principio fundamental del derecho internacional.

Por lo que, el juez desestimó el caso debido a la inmunidad diplomática de Maldini. Entonces, no pudo ser debidamente investigado y eventualmente procesado por las autoridades nacionales. No obstante, Lusaria condenó a Maldini por el delito de abuso de autoridad, siendo una notable demostración de la relación bilateral que sostienen ambos Estados. Inconforme con lo sucedido, la policía solicitó registros migratorios de entrada entre el 5 y el 15 de enero del 2014, pero no fue posible identificar a ninguna de las 9 mujeres que A.A. mencionaba.

Procedimiento en el Panel Arbitral Especial

El 8 de marzo de 2014, Aravania inició un procedimiento de resolución de controversias en contra de Lusaria por la violación al artículo 23 del Acuerdo de Cooperación. El Panel Arbitral Especial condenó a Lusaria al pago de US \$250,000 de los cuales, Aravania otorgó a A.A. la cantidad de

US\$5,000, pues, consideró que tiene derecho a recibir una compensación laboral, por la que sus contratantes no respondieron.¹

Procedimiento en el Sistema Interamericano

El 20 de mayo de 2016, Aravania fue notificada para presentar su comunicación sobre una petición puesta en marcha por la Clínica de Apoyo ante la CIDH, manifestando que presuntamente A.A. y otras 9 mujeres habían sido víctimas de trata de personas y que Aravania no previno las actividades sujetas al Convenio. El Estado presentó su contestación y se alegó: (1) incompetencia en razón de persona, ya que las 9 de las mujeres no están identificadas; (2) excepción preliminar por violación al principio de subsidiariedad; y (3) excepción en razón de lugar, puesto que los hechos sucedieron fuera de la jurisdicción de Aravania.

El 12 de febrero de 2024, la CADH aprobó el informe de fondo y concluyó que Aravania es responsable de violentar los derechos establecidos en la CADH, así como de la Convención Belém do Pará en perjuicio de A.A. y de otras 9 mujeres. No obstante, al recibir la notificación del informe de fondo, Aravania sostuvo que no incurrió en responsabilidad internacional, y al desconocer la identidad de las presuntas víctimas, no podía cumplir con las recomendaciones.

El 10 de diciembre del 2024 inició la tramitación del caso y Aravania presentó su escrito de solicitud, argumentos, pruebas y contestación en tiempo. Posterior a ello, la CorteIDH convocó a audiencia pública a las partes.

¹ Pregunta aclaratoria 3.

IV. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

4.1 Análisis de los aspectos preliminares de admisibilidad y competencia de la Corte

Si bien el Estado ha ratificado la Convención desde 1985 y ha aceptado la competencia de la CorteIDH,² los agentes del estado demostrarán, con razonamientos lógico-jurídicos, que no existen motivos para que se determine que Aravania haya incurrido en responsabilidad internacional respecto de los hechos ocurridos a las presuntas víctimas. En este escrito, la CorteIDH encontrará elementos idóneos y suficientes para que se desestimen las supuestas violaciones a los DDHH de las presuntas víctimas.

Aravania insiste en que se actualicen tres excepciones preliminares: **a)** incompetencia *ratione personae*, **b)** violación al principio de subsidiariedad del SIDH, y **c)** incompetencia *ratione loci*. A continuación, se aportarán argumentos y evidencias sobre la procedencia de estas excepciones preliminares que impedirían estudiar de fondo los hechos y las supuestas violaciones.

4.2. Excepción preliminar *ratione personae*

4.2.1 De la no identificación de las presuntas víctimas

El Estado interpuso la excepción preliminar *ratione personae* respecto de las 9 presuntas víctimas, no identificadas, pues es a la ComisiónIDH a quien le corresponde su identificación, de forma precisa y oportuna.³ En este caso, no se cumplió lo previsto en el artículo 35.1 del Reglamento, ya que la CIDH no justificó la omisión en la identificación de las presuntas víctimas, como se

² Hecho 10 del caso.

³ CorteIDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia del 2006. Párrafo 98; Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Sentencia de 2017. Párrafo 32; Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Sentencia de 2017. Párrafo 36. y Caso J. Vs. Perú. Sentencia de 2013. Párrafo 23.

evidencia en los hechos 59 y 60, tanto en el Informe de Fondo como en sus alegatos ante la CorteIDH.

Consecuentemente, el principio de seguridad jurídica exige, como regla general, que todas las presuntas víctimas deben encontrarse debidamente identificadas en ambos escritos, sin que sea procedente la incorporación de nuevas presuntas víctimas en la demanda.⁴ En ese sentido, la falta de identificación de las presuntas víctimas, atribuible a omisiones de la ComisiónIDH torna improcedente la aplicación del artículo 35.2 del Reglamento, el cual que regula los casos en los que se imposibilita la identificación de presuntas víctimas.

La CorteIDH ha interpretado el contenido del artículo 35.2 del Reglamento, y ha estipulado los supuestos jurídicos aplicables para dicho artículo, dentro de los cuales están: **a)** la presencia de un conflicto armado; **b)** el desplazamiento; **c)** la quema de los cuerpos de las presuntas víctimas; **d)** la dificultad de acceder al área donde ocurrieron los hechos, o **e)** casos en que familias enteras han sido desaparecidas.⁵

Estos supuestos no tienen relación alguna con el presente caso, pues en la plataforma fáctica no se describen acontecimientos que figuren algún conflicto armado, desplazamiento forzado, indisponibilidad del lugar de los hechos o desaparición de familias enteras. En su lugar, el presente caso está asociado a afectaciones a derechos laborales que fueron atendidas y resueltas oportunamente por el Estado.

Asimismo, en el caso *Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, la CorteIDH determinó los criterios para proceder a la aplicación del artículo 35.2 del Reglamento, como sucede cuando las presuntas

⁴ CorteIDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Sentencia de 2009. Párrafo 110; y Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Sentencia de 2011. Párrafo 42.

⁵ La CorteIDH ha desarrollado el contenido del artículo 35.2 del Reglamento, en casos como: Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Sentencia de 2017.; Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Sentencia de 2012.; Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Sentencia de 2016.; y Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Sentencia de 2016.

víctimas se conforman en clanes familiares con nombres y apellidos similares o al tratarse de casos sobre esclavitud.⁶

Tales condiciones no se configuran en el presente caso, ya que ni A.A. ni las otras 9 presuntas víctimas son parte de un mismo grupo familiar. Consecuentemente, no existe justificación válida para aplicar el artículo 35.2 del Reglamento. Por el contrario, se estima que la CorteIDH debe atender únicamente a lo dispuesto en el artículo 35.1 del Reglamento.

Respecto de lo anterior, esta representación considera indispensable que, para alegar una presunta injerencia dentro de la esfera jurídica de una persona, debe existir certeza sobre la existencia del individuo. Así lo sostuvo la CorteIDH en el *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*, al aplicar el artículo 35.2 del Reglamento, pues señaló que para que una persona sea considerada víctima, y eventualmente beneficiada por medidas de reparación, tiene que encontrarse razonablemente identificada.⁷

4.2.2 De la falta de poderes de las presuntas víctimas

Se considera indispensable distinguir entre los poderes de representación y el reconocimiento del carácter de víctima. En cuanto a los primeros, la CorteIDH ha señalado que los poderes se refieren a la facultad legal otorgada a favor de quienes actúan en nombre de determinadas personas, sin que ello implique, por sí mismo, el reconocimiento del carácter de víctimas.⁸

En ese sentido, se solicita que se tome en consideración que la Clínica de Apoyo actuó ante la ComisiónIDH y ante la CorteIDH en calidad de peticionaria, y no como representante de las

⁶ CorteIDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Sentencia de 2016. Párrafo 48.

⁷ CorteIDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Sentencia de 2012. Párrafo 54.

⁸ CorteIDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Sentencia de 2017. Párrafo 36.

presuntas víctimas. Para obtener la calidad de representante se requiere acreditar dicha condición mediante la manifestación expresa de la voluntad por parte de la presunta víctima.⁹

En consecuencia, esta representación estima que tanto la ComisiónIDH como la CorteIDH incumplieron las normas reglamentarias aplicables. Por un lado, la Comisión omitió requerir a las peticionarias la acreditación de su calidad de representantes de las presuntas víctimas, previo al sometimiento del caso. Por otro lado, la CorteIDH, admitió y tramitó este caso sin verificar ni exigir dicha acreditación, lo cual contraviene las reglas procesales que rigen el SIDH.

Ahora bien, Arabania reconoce que la Corte ha mostrado cierta “flexibilidad” respecto a las reglas de representación de las presuntas víctimas, pero, también ha establecido límites claros, los cuales derivan del objeto y utilidad de la representación misma. Particularmente, los instrumentos deben identificar de manera unívoca al poderdante y reflejar una manifestación de voluntad libre de vicios, además, de individualizar con claridad al apoderado y, por último, debe señalarse con precisión el objeto de la representación.¹⁰

Con base en lo anterior, esta representación sostiene que, en el presente caso, no resulta procedente que la CorteIDH aplique criterios de “flexibilidad” en cuanto a la representación, toda vez que carece de instrumento alguno de representación, pues son 9 de las 10 presuntas víctimas quienes carecen de representación. Esta omisión coloca al Estado en una situación de inseguridad jurídica, contraria a los estándares de exhaustividad que caracteriza la actuación de la CorteIDH. Por ello, se solicita que se declare inadmisibile la demanda y no se entre al estudio de fondo del caso.

⁹ *Idem.* Párrafo 39.

¹⁰ CorteIDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 2014. Párrafo 37; y Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia de 1998. Serie C No. 43.

4.3 Excepción preliminar sobre la violación al principio de subsidiariedad

El Estado reitera que, en todo momento, actuó conforme al principio de subsidiariedad o complementariedad que rige al SIDH, en pleno ejercicio de su soberanía, ya que asumió su rol de primer respondiente en materia de respeto, protección y garantía de los DDHH de las presuntas víctimas. En este caso, se adoptaron medidas nacionales e internacionales para que se reconociera la afectación a A.A. por parte de Lusaria y que existiera una indemnización hacia ella,¹¹ lo que es compatible con el principio de subsidiariedad.¹²

Además, se utilizaron oportunamente todos los medios disponibles para garantizar sus DDHH reconocidos en la CADH, así como para sancionar las infracciones que se cometieron en territorio de Lusaria, dado que se arrestó a Mandini, quien resultó ser culpable de las afectaciones de A.A.

A pesar de que Maldini interpuso su condición de inmunidad diplomática, Aravania, en ejercicio de su soberanía y en cumplimiento a la CADH, solicitó formalmente, el 15 de enero del 2014, al Estado de Lusaria que renunciara a dicha inmunidad,¹³ pero al obtener una respuesta negativa, el 8 de marzo del 2014, Aravania inició un procedimiento en contra de Lusaria,¹⁴ para lograr una adecuada indemnización para A.A.

Adicionalmente, esta representación considera que la CorteIDH debe observar que las decisiones tomadas en nuestra jurisdicción han contribuido efectivamente a poner fin a la

¹¹ Hechos del caso 55.

¹² CorteIDH. Caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú. Sentencia de 2014. Párrafo 137.

¹³ Hecho del caso 50.

¹⁴ Hecho del caso 55.

impunidad, a asegurar la no repetición de los actos lesivos y a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos por la CADH.¹⁵

Al respecto, Aravania instauró políticas a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de Aravania, emitiendo la Resolución 2020, conforme la cual Aravania antes de poder establecer cualquier tipo de relación comercial, deberán asegurarse de que dicho Estado reconozca los derechos laborales como son reconocidos por la OIT. Además, de asegurar la existencia de mecanismos efectivos en dicho Estado para poder presentar reclamos de carácter laboral.¹⁶

Lo anterior, se efectuó en miras de que las afectaciones como las que sufrió A.A. por parte de Lusaria, no vuelvan a ocurrir, y demostrar con esto, el compromiso que se tiene con los DDHH. Por lo que, el Estado solicita que se le tome en cuenta y le sean aplicables criterios de anteriores de la Corte,¹⁷ a este caso, respecto a que, cuando una cuestión ha sido resuelta definitivamente en el orden interno, según la CADH, no es necesario traerla a esta Corte para su “aprobación” o “confirmación”.

Respecto a la indemnización, el Estado considera que el hecho de haber reconocido la existencia de un perjuicio hacia A.A. y haber sometido las faltas cometidas por Lusaria a jurisdicción internacional, lo cual tuvo como resultado una sentencia a favor de los intereses de A.A., constituye por sí misma una forma de reparación.¹⁸

Sin embargo, además de iniciar un procedimiento en contra de Lusaria, el Estado es consciente de que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso,

¹⁵ CorteIDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 2005. Párrafo 214; Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 2006. Párrafo. 339; y Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Sentencia de 2006. Párrafo 206.

¹⁶ Pregunta aclaratoria 8.

¹⁷ CorteIDH. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Sentencia de 2001. Párrafo 33; y Caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú. Sentencia de 2014. Párrafo 136.

¹⁸ CorteIDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Sentencia de 2017. Párrafo 227.

solamente puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la persona perjudicada, mediante el pago de una cantidad de dinero.¹⁹ Es por ello que Aravania realizó una indemnización de \$US 5,000, cantidad que ha sido considerada por la misma CorteIDH por concepto de daño inmaterial en casos que versan respecto al derecho al trabajo,²⁰ tal y como lo es en el presente caso.

Aunado a esto, el Estado acentúa que la responsabilidad estatal bajo la CADH solo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de establecer, en su caso, una violación de un derecho y reparar el daño ocasionado por sus propios medios.²¹ Bajo esta premisa, el Estado no tuvo oportunidad de establecer o reparar daño alguno, respecto de las instancias en materia laboral, de las que se hace referencia en el párrafo 52 del presente caso, en vista de que la presunta víctima, en ningún momento, hace uso alguno de dichos recursos, a pesar de que precisamente este caso versa sobre dicha materia.

Por ende, el Estado solicita que se declare inadmisibile la presente demanda, que no se entre al estudio de fondo del presente asunto y que, por ende, peticiones que de ella se desprendan, no sean atendidas.

4.4. Excepción preliminar de incompetencia *ratione loci*

El Estado hace hincapié en que la CorteIDH, de manera reiterada,²² ha hecho referencia en casos como el *Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil*, que: “*El Estado no es responsable por cualquier violación de derechos humanos cometidos entre particulares dentro de su*

¹⁹ CorteIDH. Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 2017. Párrafo 218.

²⁰ CorteIDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Sentencia de 2017. Párrafo 218.

²¹ CorteIDH. Caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú. Sentencia de 2014. Párr. 137.

²² CorteIDH Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 2006. Párrafo 123.; Caso Luna López Vs. Honduras. Sentencia de 2013. Párrafo 120.; Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Sentencia de 2014. Párrafo 520. y Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 2015. Párrafo 109.

jurisdicción.”²³ Al respecto, las obligaciones del Estado, en lo que se refiere a las medidas de prevención y protección respecto de las relaciones entre los particulares, se encuentran condicionadas directamente al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo.²⁴

A partir de premisa, aportada por la Corte IDH, pueden distinguirse dos puntos cruciales para entender que la responsabilidad estatal no es ilimitada,²⁵ pues el deber de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares, se encuentra condicionado a dos supuestos:

- a) que las autoridades estatales sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida y/o integridad personal de un individuo o grupo de individuos determinado; y
- b) que tales autoridades no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo.

Respecto al inciso a), el Estado no obtuvo elementos suficientes para determinar la existencia de una situación de riesgo real o inmediato de las presuntas víctimas, pues de la primera denuncia que se recibió sobre la actividad efectuada en Lusaria, la única evidencia que se encontró, fueron videos circulando en redes sociales, elaborados por Maldini ofreciendo trabajo.²⁶

En ese sentido, es relevante destacar que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de expresión y difundir información sin consideración de fronteras, tal y como lo establece el artículo 13 de la CADH, por lo que estos videos no configuran delito alguno, ni mostraban un riesgo real.

²³ CorteIDH. Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil. Sentencia de 2018. Párrafo 173.

²⁴ CorteIDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 2014. Párrafo 140.

²⁵ CorteIDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 2015. Párrafo 109

²⁶ Hecho del caso 29.

Posteriormente, el Estado recibió una segunda denuncia, señalando al Estado de Lusaria, por lo que se hizo uso de medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones, solicitando un informe a Lusaria, para cerciorarse de las condiciones laborales en su territorio,²⁷ percatándose de que las condiciones no eran contrarias a las establecidas en el Acuerdo y que no existía ningún juicio ni denuncia de carácter laboral presentada,²⁸ además de ser consciente de la prevalencia del principio *Pacta Sunt Servanda*, nuevamente no se concretó una situación de riesgo real ni inmediato.

No fue hasta la denuncia de A.A., en relación con las actividades en torno a la Aerisflora, que una persona se vio afectada y por ende fue debidamente indemnizada, como se especificó en la excepción preliminar anterior. Ahora, la situación de las otras 9 mujeres es distinta, debido a que no se cuenta con información de ellas, ni certeza de su existencia a pesar de los esfuerzos efectuados por el Estado, pues se interrogó a A.A. y se analizaron los registros migratorios correspondientes a las fechas cercanas a su supuesta entrada al país.²⁹

No obstante, debido a la escasa información de su identidad, no fue posible siquiera identificarlas, lo cual no da certeza jurídica de su existencia y, por ende, se descarta, de igual forma, la presencia de una situación de riesgo real a su persona de la que el Estado pudiera tener conocimiento.

En cuanto al inciso b), Aravania, adoptó de todas las formas posibles la protección de DDHH, así como las medidas para prevenir la violación de los mismos, esto puede observarse a la creación del Acuerdo de Cooperación en donde las partes acuerdan que: i) Lusaria realizaría informes respecto de las condiciones laborales para el desarrollo del proyecto. Lo cual se realizó

²⁷ Pregunta aclaratoria 10.

²⁸ Pregunta aclaratoria 22.

²⁹ Pregunta aclaratoria 3.

sin falta en el transcurso del Acuerdo;³⁰ **ii)** Las partes adoptarán y mantendrán las condiciones laborales compatibles con la dignidad humana y la observancia de los derechos humanos y prohibirán las peores formas de trabajo infantil. De esta forma, previniendo cualquier violación a DDHH.;³¹ **iii)** Cada parte promoverá el cumplimiento de sus respectivas leyes laborales. En vista de que ambos Estados son parte de la CADH cumplen un amplio catálogo de derechos humanos.³² **iv)** Las partes reconocen el objetivo de eliminar la discriminación laboral y promover la igualdad de las mujeres en el trabajo.

De acuerdo con lo anterior, tanto lo estipulado en el inciso a) como en el inciso b), conforman aspectos materiales en las que se buscó prevenir y evitar violación alguna a los DDHH contemplados por la Convención. Aunado a ello, existieron inspecciones *in situ* a Lusaria con lo que se aseguró el hecho de que las condiciones laborales fueran compatibles con la legislación interna tanto de Lusaria como de Aravania, pues la única diferencia recidía en cómo se establece el salario.³³

Sin embargo, al momento de atribuir responsabilidades respecto al actuar de Maldini, este se excusó en la inmunidad diplomática, por lo que, los esfuerzos de Aravania continuaron en materia de política exterior, solicitando al Ministro de Relaciones Exteriores de Lusaria que se renunciara a dicha inmunidad,³⁴ pero la solicitud fue denegada, por lo que, no quedando conformes, Aravania optó por someter debidamente la controversia ante el Panel Arbitral Internacional.³⁵ Configurando, de esta forma, los esfuerzos de Aravania respecto al deber que tiene de prevenir y evitar el riesgo de toda violación de derechos humanos.

³⁰ Hechos del caso 25 y 50 (Artículo 3.3 del Acuerdo de cooperación) y pregunta aclaratoria 10.

³¹ Hecho del caso 25 (Artículo 23 del Acuerdo de cooperación).

³² Hecho del caso 10 y pregunta aclaratoria 41.

³³ Hecho del caso 21 y Pregunta aclaratoria 18.

³⁴ Hecho del caso 50.

³⁵ Hecho del caso 55.

Al respecto, la CorteIDH ha utilizado criterios del Tribunal Europeo,³⁶ el cual también impone en el artículo 2 del Convenio Europeo una obligación positiva de adoptar medidas de protección, en los siguientes términos:

*(...), dicha obligación positiva debe ser interpretada de forma que no imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada. Por consiguiente, no todo alegado riesgo a la vida impone a las autoridades la obligación convencional de tomar medidas operativas para prevenir que aquel riesgo llegue a materializarse,*³⁷

Tomando en cuenta lo estipulado por el TEDH, y debido a que no se ha concretado la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida y/o integridad de estas 10 mujeres, aunado a que el Estado por todos los medios posibles buscó prevenir todo tipo de violación de DDHH, es imperativo determinar que en el territorio de Aravania no recae, de ninguna forma, injerencias de DDHH, pues de otra forma se estaría imponiendo una carga imposible o desproporcionada.

4.5 Análisis de los asuntos legales relacionados con la CADH y otros instrumentos internacionales aplicables mencionados en el caso

4.5.1 Presunta violación al artículo 3 de la CADH.

Se alega la supuesta responsabilidad internacional de Aravania por la violación de la personalidad jurídica en agravio de A.A y otras presuntas 9 mujeres, de las cuales se desconoce su verdadera existencia.

³⁶ CorteIDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 2006. Párrafo 124; Caso Luna López Vs. Honduras. Sentencia de 2013. Párrafo 123. y Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 2014. Párrafo 140.

³⁷ *Cfr.* European Court of Human Rights, Kiliç v. Turkey, judgment of 28 March 2000, Application No. 22492/93, paras. 62 and 63; Osman v. the United Kingdom judgment of 28 October 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-VIII, paras. 115 and 116.

En primer lugar, la personalidad jurídica es “la facultad de ejercer y gozar de sus derechos, la capacidad de asumir obligaciones, y la capacidad de actuar”. A su vez, Cançado Trincade señala que la personalidad jurídica se manifiesta como una expresión unitaria de la aptitud de la persona humana para ser titular de derechos y deberes.³⁸ Si bien, una violación a tal derecho sería desconocer que la persona es titular y que puede gozar de esos derechos y obligaciones.³⁹ Eso pondría al individuo en una situación de vulnerabilidad ante el Estado.

No puede señalarse al Estado como responsable de lo sucedido a la supuesta víctima. Inicialmente, se está trabajando para mejorar la situación del país mediante el proyecto de infraestructura que nos permitirá no sufrir más daños antes los cambios climáticos extremos. La finalidad del proyecto es adecuar las condiciones necesarias que permitan a la población avanzar y progresar, y que puedan gozar de los derechos de los cuales son titulares. Bajo esa óptica, se tiene una gran labor y una meta que alcanzar a beneficiar al mayor número de población, bajo el principio del bien común.⁴⁰

Las obligaciones de los Estados, y para el caso de Aravania, “*varían conforme al derecho de que se trate y a los recursos de que disponga.*”⁴¹ Por lo que, de acuerdo con nuestra capacidad económica y alcances dentro del derecho internacional, la presunta víctima A.A. recibió acompañamiento y atención desde el momento en que se tuvo conocimiento de la denuncia presentada. En todo momento, y tomando como base lo señalado la Declaración Universal de los

³⁸ Claudio Nash *et al.*, “*Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*”, eds. Distrito Federal, Bogotá y Berlín, Federico Andreu, 2014, p.103.

³⁹ Caso del Pueblo Saramaka vs. Suriname. Sentencia de 2007. Párrafo 166; Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia del 2000. Párrafo 179.

⁴⁰ Massini-Correas, Carlos I. (2020). *Dignidad humana, derechos humanos y derecho a la vida*. UNAM. México. Pág. 76, Párrafo 3.

⁴¹ Walter Kalin y Jorg Kunzli, *The Law of International Human Rights Protection*, Oxford, Oxford University Press, 2009, p. 112.

Derechos y Deberes del Hombre,⁴² las autoridades nacionales han reconocido y protegido su derecho a la personalidad jurídica.

A pesar de que Aravanja se encontró internacionalmente impedida para continuar la investigación contra Hugo Maldini, se insistió en buscar justicia para A.A. a través de otros instrumentos legales, como lo fue ante el Panel Arbitral. Además, no se puede hablar sobre una supuesta violación a su derecho, si no buscó agotar las instancias previas a su acercamiento a la CIDH.⁴³

Por otra parte, en cuanto a la situación de las otras presuntas 9 mujeres no localizadas, Aravanja no desconoce su personalidad jurídica, ya que no ha cometido ningún acto u omisión en agravio a las 9 mujeres de las cuales se desconoce su identidad. Tampoco se puede señalar responsabilidad internacional por desaparición forzada para que se señale que el Estado ha vulnerado sus derechos al “no reconocerlas”.

Para que se pueda constituir como tal, se alude a la CorteIDH que, para que se determine un caso de desaparición forzada se requiere la existencia de otros elementos que permitan corroborar que las víctimas fueron privadas de su libertad por parte de agentes estatales, particulares que actuaron bajo la observancia o apoyo del Estado, además de una práctica sistemática y generalizada de desaparición forzada.⁴⁴ Lo anterior son aspectos y elementos en los que el Estado no figura, ya que desconoce el motivo por el cual las 9 mujeres no identificadas no han reclamado justicia, por cuenta propia o en representación de algún familiar o allegado.

⁴² Artículo 12, Declaración Universal de los Derechos y Deberes del Hombre.

⁴³ Artículo 46.1 a) de la CADH.

⁴⁴ Ferrer Mac-Gregor, F., Góngora Maas, J. (2019). *Desaparición Forzada de Personas y Derechos a la Verdad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. UNAM, México. Pág. 30.

Aunque se señala que el Estado cuenta con los medios apropiados para aclarar los hechos que le imputan, estos pueden estar limitados por diversas circunstancias de las cuales ni los países más desarrollados pueden tener control. No obstante, en un intento de conocer sus identidades y movilidad transfronteriza, se solicitaron registros a las autoridades migratorias; pero, no se encontró ningún dato que pudiera proporcionar información para identificarlas. Lo que puede dilucidar que su ingreso no fue mediante el cruce fronterizo formal.

Es óbice traer de nueva cuenta que tal y como se estipula en la excepción *ratione personae*, es la CIDH debió identificar a las 9 mujeres ante la Corte, pues, la Clínica de Apoyo carece de legitimidad para representarlas, pues quienes cuentan con interés legítimo son aquellos que tienen la facultad de actuar en representación de las presuntas víctimas. Quienes, en caso, ante determinada “violación de DDHH” pudieron iniciar un procedimiento judicial para agotar recursos internos antes de llevar un caso a la CIDH.⁴⁵

Por último, Aravanja respeta y reconoce el derecho a la personalidad jurídica de las personas, tal y como lo llevó a cabo en atención de la denuncia de A.A.; en cuanto a las otras 9 mujeres, no se puede anticipar un acto de autoridad en agravio a ellas, ya que se desconoce su identidad, localización, o bien, su posible existencia.

4.5.2 Presunta violación al artículo 5 de la CADH.

El derecho a la integridad personal tiene como objetivo proteger a las personas de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes. Asimismo, el artículo 2.1 del PIDESC establece que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas, hasta el máximo de sus recursos disponibles, para lograr la plena efectividad de los DDHH. En ese sentido, a pesar de la crisis actual y las limitaciones

⁴⁵ Art. 35.1 del Reglamento de la Corte y artículo 46.1 a) de la CADH..

económicas que enfrenta Aravia, ha promovido, respetado y protegido, en todo momento, este derecho en favor de las presuntas víctimas.

A partir de la denuncia presentada por A.A. ante la policía de Velora, las autoridades del Estado iniciaron investigaciones para verificar la veracidad de los hechos denunciados e identificar a los posibles responsables. En este contexto, se veló por la integridad de A.A., así como, por la búsqueda de las otras mujeres señaladas por A.A. En dichas diligencias, se examinó el contenido de las redes sociales de Maldini y se hizo una inspección a la residencia, donde presuntamente hospedaron a A.A. y las otras 9 mujeres, quienes no se encontraban al momento de la diligencia. Estas acciones permitieron la localización y posterior detención de Maldini.⁴⁶

Sin embargo, con fundamento en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, Aravia se halló legalmente impedida para continuar con la investigación en contra de Maldini, ya que este gozaba de inmunidad diplomática, conforme a los artículos 5 y 50 del Acuerdo⁴⁷. A pesar de dicha limitación, Aravia realizó esfuerzos para procurar justicia, logrando que A.A. recibiera una indemnización justa, como medida de reparación, por el tiempo que trabajó en la finca “El Dorado”.⁴⁸

De conformidad con el testimonio de A.A., el Estado entiende que las presuntas víctimas pudieron haber sufrido afectaciones durante su trabajo en la finca, sin embargo, tales no fueron cometidas por autoridades de Aravia, esto con base en las siguientes consideraciones.

⁴⁶ Hechos del caso 48, 49 y pregunta aclaratoria 3.

⁴⁷ Hecho del caso 25.

⁴⁸ Hecho del caso 55.

Ante la denuncia anónima, previa a la de A.A., el Estado solicitó a Lusaria un informe oficial sobre las condiciones laborales en “El Dorado”. En este documento se informó que las actividades se desarrollaron acorde a los contratos individuales de trabajo, sin advertir irregularidad alguna.⁴⁹ Posteriormente, Lusaria ordenó una visita de inspección en el lugar y determinó que las actividades se efectuaron acorde a su legislación interna. Además, se recabaron testimonios de personas trabajadoras que declararon sobre los beneficios del trabajo y el impacto positivo en sus familias, asimismo se les proveyó información sobre sus derechos laborales y cómo presentar denuncias.⁵⁰

En ese sentido, el informe, la inspección, y los testimonios recabados constituyen pruebas fehacientes de que Aravania ha cumplido con sus compromisos de proteger y garantizar el derecho a la integridad personal de las presuntas víctimas, sin que exista alguna acción u omisión reprochables a las autoridades del Estado.

Asimismo, desde el primer contacto con A.A., ella no señaló haber sufrido algún tipo de afectación a integridad por parte de las autoridades del Estado, pues su denuncia fue recibida, iniciando un proceso judicial, sin embargo, tuvo que desestimarse, por la imposibilidad jurídica de investigar y sancionar a personas con inmunidad diplomática, como fue el caso de Maldini. No obstante, Aravania procuró hacer justicia mediante otras vías legales que ocasionaron el otorgamiento de una reparación económica a favor de A.A. por el daño sufrido mientras trabajó en Lusaria.

⁴⁹ Pregunta aclaratoria 10.

⁵⁰ Pregunta aclaratoria 45.

Respecto a las presuntas víctimas, no identificadas, resulta inviable alegar alguna violación a este derecho en razón de que la CIDH no acreditó su identidad, como lo exige el procedimiento ante esta CorteIDH. Tampoco puede justificarse la imposibilidad de identificación, puesto que, no se trata de un caso de violaciones masivas o colectivas⁵¹. La CorteIDH ha sostenido que, en el debido momento procesal, le corresponde a la CIDH identificar a las presuntas víctimas, como lo es en el Informe de Fondo y en la demanda⁵². En su momento, la CIDH pudo haber solicitado a la finca “El Dorado” información sobre las personas contratadas, lo que no consta que haya realizado.

Consecuentemente, Aravania sostiene que no se vulnera el derecho a la integridad personal en relación con A.A. ni con las otras 9 mujeres, no identificadas, ya que el Estado actuó siempre dentro de su marco competencial, sus obligaciones y compromisos internacionales, así como en respecto a los principios de soberanía y cooperación internacional.

4.5.3 Presunta violación a los artículos 6 y 7 CADH.

El Estado reafirma su compromiso con los DDHH a pesar de los cambios climáticos extremos y la crisis económica. En ese sentido, niega haber incurrido en prácticas contrarias a los artículos 6 (prohibición de la esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso) y 7 (derecho a la libertad personal) de la CADH, en perjuicio de A.A. y otras 9 mujeres. Aravania condena la esclavitud y todas sus formas análogas.⁵³ En este caso, A.A. no proporcionó elementos suficientes que permitieran concluir que fue sometida a alguna de las condiciones prohibidas por los artículos 6 y 7 de la CADH.⁵⁴

⁵¹ Artículo 35.1 y 35.2 del Reglamento de la CIDH.

⁵² CorteIDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Sentencia de 2017. Párrafo 55.

⁵³ Hecho 10 del caso.

⁵⁴ Artículos 6 y 7 de la CADH.

De acuerdo con los estándares internacionales, la esclavitud se caracteriza por el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona y, en el caso de servidumbre, se actualiza ante los elementos siguientes: i) una persona obligada por la ley, costumbre o un acuerdo para vivir y trabajar en una tierra que le pertenece a otra persona, ii) con remuneración económica o gratuita y iii) sin libertad de cambiar su condición.⁵⁵ Por su parte, la CorteIDH señala que el trabajo forzoso se refiere a aquellos servicios prestados bajo amenaza de una pena, sin voluntad de las víctimas⁵⁶. A su vez, el Protocolo de Palermo establece los elementos para definir la trata de personas⁵⁷.

En cuanto a la situación que presuntamente A.A. vivió en la finca “El Dorado”, no existen elementos que permitan determinarse bajo los conceptos previamente expuestos. De hecho, A.A. aceptó, libre y voluntariamente, un trabajo en Lusaria; tenía un contrato individual de trabajo que se regía bajo la legislación del país con apego a los estándares mínimos de derechos laborales; trabajó de acuerdo al mismo y recibía los beneficios sociales para ella y su familia, por lo que era libre de terminar su contrato de trabajo en cualquier momento al igual que lo hizo cuando llegó a Aravania.

Según su propio testimonio, A.A. escuchó que otras personas fueron amenazadas o violentadas, pero nunca conoció una situación cercana, ni lo vivió directamente el tiempo que trabajó para Maldini, sin contar a las otras presuntas 9 mujeres, de las cuales se desconoce su identidad y estado. Por ende, no es posible afirmar que hayan experimentado algún tipo de afectación. Lo que sí es verificable son los informes enviados por Lusaria en los que se exponen

⁵⁵ Artículo 1 de la Convención sobre la Esclavitud y Artículo 1.b de la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud.

⁵⁶ CorteIDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Sentencia de 2016. Párrafo 211.

⁵⁷ Artículo 3.a y 3.b del Protocolo de Palermo.

las circunstancias laborales de las personas trabajadoras, que, a su vez, están sustentadas por la inspección realizada en enero de 2013.

A diferencia de casos como el de *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, la Corte IDH refirió que la CIDH señaló que sí existían amenazas de muerte a los trabajadores que querían abandonar la hacienda, no existían salarios, había endeudamiento con el hacendado y que los dueños y administradores disponían de los trabajadores como si fuesen de su propiedad.⁵⁸ Sin embargo, en el presente caso, no hubo indicios sobre amenazas de muerte contra las mujeres trabajadoras en Lusaria.

Con base en lo anterior, esta representación ha mostrado que Aravania no incurrió en responsabilidad internacional por la presunta violación a los artículos 6 y 7 de la CADH, en virtud de la falta de elementos fácticos, jurídicos y probatorios que así lo justifiquen.

4.5.4 Presunta violación a los artículos 8 y 25 de la CADH

A pesar de que en el presente caso no existe violación alguna a los DDHH consagrados en la CADH en perjuicio de las presuntas víctimas, el Estado a fin de cumplir con las obligaciones estipuladas en el artículo 8 de la CADH, en cuanto al deber de investigar, llevó a cabo investigaciones al momento en que se generó la situación de riesgo real, como puede verse en el hecho 49 del presente caso. Al respecto, las autoridades nacionales observaron el área señalada por A.A., lo cual aconteció en el marco de los DDHH a las garantías judiciales y mecanismos reconocidos por la CADH.

⁵⁸ CorteIDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Sentencia de 2016. Párrafo 212.

Adicionalmente, se tomaron medidas para determinar la identidad y el paradero de las otras 9 presuntas víctimas,⁵⁹ con el ánimo de seguir una línea lógica de investigación, se interrogó a A.A. para obtener mayores datos que le permitieran al Estado identificar a las otras personas, pero, la información proporcionada resultó insuficiente. A pesar de ello, el Estado adoptó más medidas, entre ellas, solicitó los registros migratorios a la debida autoridad, acerca de las fechas en las que probablemente estas 9 mujeres pudieron ingresar a Aravia, no obstante, debido al alto flujo migratorio y la escasa información recibida por parte de A.A., fue imposible identificar a cada una de ellas.

En atención a lo anterior, no ha lugar a que se le impute responsabilidad internacional a Aravia, por la presunta omisión de investigar violaciones de DDHH. En este caso, se actuó de manera profesional, diligente, exhaustiva y en un plazo razonable, inclusive, es posible considerar que, a través de los mecanismos y procedimientos internos, se procuró contribuir al esclarecimiento de la verdad, pues las víctimas tuvieron todo el tiempo acceso a la justicia y el Estado actuó en los respectivos procesos en busca de una debida reparación.

Por otro lado, el Estado estima necesario manifestar que el ciudadano Maldini, fue arrestado y presentado ante el Juez Segundo de lo Penal en Aravia; en relación con las afectaciones que sufrió A.A. sin embargo, esta persona argumentó encontrarse bajo inmunidad diplomática, situación que verificada con el Ministro de Relaciones Exteriores de Lusaria.

Al respecto, Aravia solicitó al Estado de Lusaria renunciar la inmunidad de Maldini,⁶⁰ en aras de cumplir con lo establecido en el artículo 8 de la Convención, respecto al deber de sancionar violaciones a DDHH; no obstante, Lusaria se negó a conceder la petición y Aravia no tuvo opción jurídica, más que desestimar el caso, determinación que está sustentada en instrumentos

⁵⁹ Pregunta aclaratoria N° 3.

⁶⁰ Hecho 50 del caso.

internacionales como la Convención de Viena sobre las relaciones Diplomáticas, la cual en su artículo 29 establece que:

“La persona del agente diplomático es inviolable. No puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado receptor le tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.”

En vista de que el Acuerdo de Cooperación celebrado entre Lusaria y Aravania brindaba privilegios, exenciones e inmunidades a Maldini, bajo la Convención de Viena sobre las relaciones Diplomáticas,⁶¹ Aravania requirió hacer frente a dicha obligación internacional.

Atendiendo, de igual lo establecido por la Convención de Viena sobre las Misiones Especiales, la cual igualmente se tomó como base para el Acuerdo, pues en su artículo 29 establece:

“Inviolabilidad personal. La persona de los representantes del Estado que envía en la misión especial, así como la de los miembros del personal diplomático de ésta, es inviolable. No podrán ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado receptor los tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.”

Igualmente, Aravania debió hacer frente a sus responsabilidades como miembro de la OEA, pues en relación con lo anteriormente dicho, la Carta de la OEA en su artículo 19 establece que *“ningún estado, tiene derecho a intervenir sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro, incluyendo no sólo la fuerza armada, sino cualquier otra forma de injerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado de los elementos que lo constituyen.”*

⁶¹ Hecho 25 del caso, (Artículo 50 del Acuerdo de Cooperación).

De modo que, el Estado de Aravania no puede ser responsable de injerencias a la personalidad del Estado de Lusaria, la cual se ve representada por medio de Maldini, pues a pesar de ser responsable de perjuicios hacia A.A., existen medios adecuados para poder resolver controversias, y a su vez otorgar las indemnizaciones pertinentes a A.A. Dichos medios fueron utilizados debidamente por Aravania como se ve en el párrafo 55 del presente caso, al someter ante el Panel Arbitral, logrando conceder una debida indemnización para A.A., dando cumplimiento así, a lo estipulado por la CADH, en consecuencia, se solicita a la CorteIDH, establecer que Aravania no violó los artículos 8 y 25 de la Convención en este caso.

4.5.5 Presunta violación al artículo 26 de la CADH

En los últimos 50 años, el Estado ha enfrentado eventos climáticos extremos, particularmente sequías e inundaciones prolongadas que han puesto en peligro cultivos, ganados y reservas acuíferas, que han dado como resultado grandes pérdidas en todos los sectores económicos del país.⁶² Esta realidad ha puesto a prueba las capacidades institucionales y presupuestales del Estado, particularmente en materia de la tutela y protección de los DESCAs, reconocidos en el artículo 26 de la CADH.

A pesar de ello, Aravania ha implementado políticas respecto al cumplimiento del artículo 26 de la CADH. Específicamente, al haberse descubierto una tecnología que podría ayudar a enfrentar dichas condiciones climáticas, el Estado, en el marco de su jurisdicción, celebró un Acuerdo con Lusaria para garantizar el derecho a un buen ambiente sano, dentro de su jurisdicción y en beneficio de su población. Este esfuerzo fue imprescindible para mejorar la economía

⁶² Hechos del caso párrafo 4.

nacional, restableciendo los cultivos, el sector ganadero y las reservas acuíferas, lo cual tiene implicaciones favorables para los DESCA, toda vez que la economía general del país se basa en el sector pesquero y ganadero.⁶³

El Estado destaca que el derecho a un medio ambiente sano tiene una dimensión individual y colectiva, en ese sentido, la CorteIDH, en la Opinión Consultiva OC-23/17, manifestó que:

‘En su dimensión colectiva, (...) constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras. Respecto a la dimensión individual, (...) puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, pues el pleno disfrute de todos los derechos humanos depende de un medio propicio.’⁶⁴

En vista de que “el *pleno disfrute de todos los derechos humanos depende de un medio propicio*”, Aravia optó por atender en primera instancia los problemas ambientales en la medida de sus posibilidades económicas, en vista de que afecta directamente a la población y la economía nacional.

Inclusive, en relación con el artículo 2 del PIDESC, Aravia adoptó medidas mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente técnicas hasta el máximo de los recursos que disponía y en la medida de sus posibilidades y capacidades, a pesar de encontrarse en una situación crítica respecto de los acontecimientos naturales dentro de su Nación.

De esta forma, se muestra el cumplimiento con lo establecido en el artículo 26 de la Convención respecto al desarrollo progresivo de los DESCA, el cual se liga intrínsecamente con lo estipulado en el artículo 1.1 y 2 de la misma CADH.

⁶³ Hechos del caso párrafo 2.

⁶⁴ *Cfr.* Opinión Consultiva para la Corte IDH OC-23/17, de 15 de noviembre de 2017 Solicitada por La República De Colombia.

Asimismo, el compromiso del estado de Aravania por realizar este Acuerdo de Cooperación se ve incrementado en vista de que, como miembro de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, le es aplicable lo estipulado en el artículo 4.8,⁶⁵ pues este menciona los Estados que tienen una especial responsabilidad de aplicación de medidas en cuanto al cambio climático, Aravania, que posee zonas propensas a ser afectadas por desastres naturales, como lo vemos en el párrafo 2 y 4 del presente caso, es candidato a que se tomen medidas especiales respecto de las condiciones climáticas. Esto es lo que se buscó mediante el Acuerdo con Lusaria, concretando así, una responsabilidad internacional de las cuales el Estado de Aravania ha demostrado, tomar muy en serio.

Por otra parte, respecto al desarrollo progresivo de los DESCAs la CorteIDH ha referido directamente⁶⁶ lo establecido por el Comité de las Naciones Unidas en el sentido de que la plena efectividad de aquellos:

“No podrá lograrse en un breve período de tiempo” y que, en esa medida, “requiere un dispositivo de flexibilidad necesaria que refleje las realidades del mundo y las dificultades que implica para cada país el asegurar dicha efectividad”⁶⁷

Lo anterior, hace de notar el hecho de que las obligaciones derivadas del artículo 26 de la CADH, no son de aplicación inmediata, pues deben darse pasos seguros para establecer la efectividad del desarrollo de dichos derechos, lo cual requiere de un tiempo indeterminado que debe ser tolerado con base en el dispositivo de flexibilidad que se requiere en contraposición de las oportunidades con las que cuenta Aravania en este momento.

⁶⁵ Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático Artículo 4.8 inciso d).

⁶⁶ CorteIDH. Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Sentencia de 2009. Párrafo 102.

⁶⁷ ONU: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), La índole de las obligaciones de los Estados Partes (art.2, pár.1). Observación General N° 3. E/1991/23, 14 Diciembre 1990, párrafo 9.

Asimismo, hay que tener en cuenta el hecho de que la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que:

“El Tribunal no ignora que la progresiva realización de los derechos sociales y económicos depende de la situación de cada Estado, y sobre todo de su situación económica.”⁶⁸

En observancia a lo anterior, es propicio esclarecer las circunstancias en las que se encuentra Aravania, pues por las condiciones climáticas extremas que ha vivido, ha desembocado en la pérdida de sus principales sectores económicos, lo que, ha traído dificultades económicas para responder a las exigencias de efectividad de los derechos involucrados.

Sin embargo, de forma paulatina se han instaurado medidas de compromiso en relación con el artículo 26 de la Convención, derivadas de las obligaciones con efecto inmediato, de las que hace referencia el Comité DESC,⁶⁹ las cuales incluyen la creación de un marco normativo el cual hace referencia a los DESCA, esto lo podemos observar en el párrafo 8 del caso, en el que se establece que la Constitución de 1967 de Aravania, prevé que:

- a) Artículo 2: todos los tratados internacionales tienen jerarquía constitucional.⁷⁰
- b) Artículo 9: Todos los habitantes de Aravania tienen derecho a la vida, el honor, la libertad, la seguridad, el trabajo y la propiedad.
- c) Artículo 51: Las personas trabajadoras tienen derechos a una remuneración justa, que asegure su bienestar decoroso.

⁶⁸ ECHR, *Case of Airey v. Ireland, Judgment of 9 October 1979, Serie A, no. 32, para. 26.*

⁶⁹ ONU: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), La índole de las obligaciones de los Estados Partes (art.2, pár.1). Observación General N° 3. E/1991/23, 14 Diciembre 1990. Párrafo 1.

⁷⁰ Pregunta aclaratoria 38.

- d) Artículo 102: Las autoridades estatales deberán respetar y garantizar los derechos humanos en todas sus actuaciones, incluyendo los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

De igual forma, en el Marco de las Naciones Unidas, el Comité DESC, ha establecido que el propio PIDESC contempla una realización paulatina y tiene en cuenta las restricciones derivadas de la limitación de los recursos con los que se cuenta.⁷¹

Por su parte, el artículo 26 de la CADH no considera ni establece derechos ni deberes concretos, en su lugar, refiere a otros instrumentos relativos a derechos colectivos, sin embargo, es una antítesis en contraposición a los artículos individuales que han estado tocando a lo largo del litigio.

Al tener esta premisa, podemos determinar que Aravania se encuentra dentro del marco previsto por la propia Corte, realizando de forma progresiva el desarrollo de los derechos sociales, por todos los medios apropiados desde la realidad que enfrenta.

4.5.6 Presunta violación a los artículos 5 y 7 de la Convención Belém do Pará

El Estado resalta el hecho de que la CorteIDH debe limitarse a interpretar y a su vez aplicar, únicamente, lo establecido en la CADH así como los instrumentos que expresamente le otorguen competencia. Pues a pesar de que Aravania es miembro de la Convención Belém do Pará, no le es correspondiente a la CorteIDH determinar violaciones respecto al contenido de los artículos, pues si bien cuenta con una facultad consultiva para interpretar y conocer respecto de otros tratados internacionales, esta no cuenta con la facultad de sancionar el supuesto incumplimiento de ellos.

⁷¹ ONU: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), La índole de las obligaciones de los Estados Partes (art.2, pár.1). Observación General N° 3. E/1991/23, 14 Diciembre 1990. Párrafo 1.

Lo anterior se desprende del artículo 62.3 de la CADH, según el cual, la competencia de la Corte debe ser establecida por declaración especial o por convención especial, esto para casos relativos a la interpretación y aplicación de disposiciones distintas a la CADH. En el presente caso, al no existir dicha declaración especial y específica para el otorgamiento de competencia a la Corte IDH relativa a la Convención Belém do Pará, podemos establecer el hecho de que la presente Corte no tiene competencia para determinar violaciones a los artículos concernientes a la Convención Belém do Pará, así como tampoco, posee facultades para sancionar el supuesto incumplimiento.

No obstante lo anterior, esta representación considera que la supuesta violación respecto al artículo 5 de la Convención Belém do Pará resulta infundada, esto en vista de que la Comisión señala que la presunta violación, es en relación con las y los familiares de las presuntas víctimas. Respecto a ello esta representación trae a colación lo establecido por la Corte en el caso *Luna López vs Honduras*⁷² en el que declara que un Estado no puede ser responsable de cualquier violación de derechos humanos entre particulares dentro de su jurisdicción, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí, se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos.

Los agentes del Estado hacemos énfasis en dicha premisa, en vista de que A.A. nunca informó a las autoridades afectación alguna respecto de sus familiares,⁷³ y de igual forma sus familiares nunca refirieron afectación alguna.

Respecto de los derechos previstos para la mujer en relación con el artículo 5 de la Convención Belém do Pará no se puede concretar violación alguna, ya que el Estado de Aravia cumplió con los deberes establecidos para los Estados parte en el artículo 7 de dicho instrumento,

⁷² CorteIDH. Caso Luna López Vs. Honduras. Sentencia de 2013. Párrafo 120.

⁷³ Pregunta aclaratoria 1.

pues Aravania en su marco normativo conforme al artículo 2 de su propia Constitución, ha establecido a rango constitucional,⁷⁴ los múltiples tratados internacionales en materia de derechos humanos. Dentro de los cuales, en atención a los derechos de la mujer, se encuentran: a) Convención Belém do Pará; b) Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas Especialmente Mujeres y Niños; y c) Convención Para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Lo anterior, con el afán de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer en el mayor y amplio campo del sistema de legislación interna de Aravania, como lo son las normas penales, civiles y administrativas estableciendo de esta forma un modelo de comportamiento para las autoridades y funcionarios del Estado.

Asimismo, Aravania adoptó mecanismos apropiados al momento de la celebración del Acuerdo de Cooperación con Lusaria, pues se establecieron cláusulas especiales con el ánimo de prevenir y sancionar la violencia contra la mujer, tales como el planteamiento del objetivo para la eliminación de la discriminación dentro del empleo y la ocupación, así como promover la igualdad de las mujeres en el lugar de trabajo, haciendo que cada parte implementará políticas apropiados para la protección de las personas trabajadoras contra la discriminación laboral por motivos de género.⁷⁵

De igual forma, durante el proceso que llevó a cabo A.A. en Aravania se demostró la eficacia y rapidez con la que actuó el Estado al percatarse de la existencia de un riesgo real, pues 24h después de la denuncia de A.A., Hugo Maldini fue arrestado debidamente previa orden de detención.⁷⁶ Aunado a esto, se emplearon medidas de talla internacional para velar por un medio

⁷⁴ Pregunta aclaratoria 38.

⁷⁵ Hechos del caso 23 (Artículo 23.3 del Acuerdo de Cooperación).

⁷⁶ Hechos del caso 49.

efectivo de resarcimiento respecto de las afectaciones que sufrió A.A. obteniendo debidamente un monto indemnización de US \$5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), cantidad que ha sido considerada por la misma Corte por concepto de daño inmaterial en casos que versan respecto al derecho al trabajo,⁷⁷ tal y como lo es en el presente caso.

Asimismo, se llevó a cabo una investigación exhaustiva en colaboración con autoridades migratorias,⁷⁸ respecto de las otras 9 presuntas víctimas, pues se interrogó a A.A. con la esperanza de encontrar más indicios de su paradero; sin embargo, al únicamente obtener el primer nombre de 3 de las 9 mujeres, (María, Sofía y Emma) les fue imposible identificar y mucho menos ubicar.

Como se puede observar en todo lo anteriormente descrito, se cumplió con los criterios establecidos en los artículos 5 y 7 de la Convención Belém do Pará, para que desde las posibilidades de Aravania, se logrará prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como establecer la meta para lograr hacerlo de forma progresiva en la medida de las posibilidades económicas y técnicas que Aravania pueda garantizar. Por ello, de acuerdo con lo antes expuesto, por parte la representación del Estado estima que no hay condiciones jurídicas para que la Corte IDH pueda establecer responsabilidades derivadas de la Convención Belém do Pará, asimismo, se estima que las presuntas víctimas no lograron acreditar violación alguna.

De acuerdo con lo antes expuesto, el Estado reconoce su compromiso internacional de proteger los DDHH de todas las personas en el marco de la CADH. No obstante, Aravania se ha visto afectada por sucesos que no están bajo su control, como lo son los cambios climáticos extremos que han ralentizado el desarrollo social y económico de la población de esta República.

A pesar de estas dificultades, el Estado muestra de su esfuerzo permanente y ha implementado una serie de políticas públicas destinadas a mejorar las condiciones de vida de su

⁷⁷ CorteIDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Sentencia de 2017. Párrafo 218.
⁷⁸ Pregunta aclaratoria 3.

población, las cuales, traen consigo cambios, retos y dificultades que un Estado en desarrollo, como lo es Aravania, debe afrontar con lo que tiene para cumplir con la finalidad de un país soberano, el bien común.

V. PETITUM

En relación con todo lo anterior, así como en atención a los fundamentos de derecho expuestos y las circunstancias expresadas, el Estado de Aravania solicita atentamente a la Corte IDH que:

1. Declare fundadas las excepciones preliminares en razón de (i) incompetencia *ratione personae*, (ii) violación al principio de subsidiariedad del Sistema Interamericano, y (iii) incompetencia *ratione loci*.
2. Reconozca que las autoridades internas han procurado, en relación con A.A., otorgar las garantías mínimas para la protección de sus DDHH.
3. Reconozca la imposibilidad del Estado para investigar, procesar y sentenciar a Hugo Maldini ante la protección diplomática que el Estado de Lusaria le otorgó como representante de una misión especial.
4. Reconozca el compromiso internacional de Aravania para fortalecer el desarrollo interno del país en relación con el artículo 1.1 de la CADH.
5. Declare la inexistencia de las violaciones a los artículos 8 y 25 de la CADH en perjuicio de A.A. y de las otras 9 presuntas víctimas.
6. Declare que el Estado no es responsable por las presuntas violaciones de los artículos 3, 5, 6, 7 y 26 de la CADH en perjuicio de A.A. y de las otras 9 presuntas víctimas.
7. Declare que el Estado no es responsable por las presuntas violaciones de los artículos 5 y 7 de la Convención Belém do Pará en perjuicio de A.A. y de las otras 9 presuntas víctimas.

8. Determine que el Estado no está obligado a adoptar todas las reparaciones solicitadas por las presuntas víctimas, no obstante, Aravia reafirma su compromiso con la CADH.
9. Desestime las acusaciones, comentarios y aseveraciones realizadas por los representantes de las víctimas, en relación con los supuestos hechos referidos por A.A. y la Clínica de Apoyo.